



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## DIPUTACIÓN PERMANENTE

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen la *Iniciativa mediante la cual se expide la Ley de Promoción a la Lectura y Creación de Libros para el Estado de Tamaulipas*, promovida por los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Primera Legislatura.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Antecedentes.

La iniciativa de mérito fue recibida en Sesión Pública Ordinaria celebrada en fecha 15 de junio del año 2011 y forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario que concluyó, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **II. Competencia.**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

## **III. Objeto de la acción legislativa.**

La acción legislativa tiene como propósito expedir un nuevo ordenamiento relativo a una Ley de Promoción a la Lectura y Creación de Libros para el Estado de Tamaulipas, la cual busca crear un hábito en los ciudadanos por la lectura, ya que, como lo expresan los iniciadores, nuestra sociedad requiere ciudadanos con capacidad para reflexionar, articular, comprender, interpretar y comunicar ideas debidamente, lo que se logra en gran medida gracias a la lectura.

## **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.**

Señalan los autores de la Iniciativa, que México sigue siendo un país con bajísimos índices de lectura aunando a la endeble diversidad de bibliografías que ofrece la red de librerías de nuestro país, así como a las vastas regiones del territorio nacional que carecen por completo de acceso al libro.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, refieren que de acuerdo a un estudio efectuado por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), esta problemática se ve reflejada en un considerable porcentaje de estudiantes universitarios, quienes no dedican ni siquiera el mínimo de tiempo requerido a la lectura para su debida formación académica.

Al respecto, mencionan que es preocupante la incidencia de un bajo o nulo hábito de lectura en nuestro país, lo que se debe a que a las personas en su mayoría no se les inculca la práctica de la lectura a efecto de generar un gusto por la misma, circunstancia que difícilmente puede revertirse después de la adolescencia.

Bajo tal premisa los promoventes expresan que resulta importante que en nuestro Estado se impulse la creación de libros y se fomente la lectura, ya que nuestra sociedad requiere hoy más que nunca ciudadanos con capacidad para reflexionar, articular, comprender, interpretar y comunicar ideas debidamente, lo que se logra en gran medida gracias a la lectura.

Derivado de lo anterior, concluyen expresando que ello genera una democracia participativa é informada que trasciende en el fortalecimiento del desarrollo político y social del Estado, por lo que resulta preciso legislar para instituir políticas públicas y generar acciones que alienten la creación de libros y fomenten la lectura en nuestra sociedad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **V. Consideraciones de la Diputación Permanente.**

Quienes formulamos el presente dictamen, estimamos pertinente señalar que la Ley General de Educación, en su artículo 7o. señala que *“La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:*

*XIV Bis.- Promover y fomentar la lectura y el libro.”*

Además, el artículo 14 del mismo ordenamiento menciona que *“Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:*

*X.- Promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;”*

Así mismo dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2018 en el apartado denominado México con Educación de Calidad, se encuentra la estrategia de situar a la cultura entre los servicios básicos brindados a la población como forma de favorecer la cohesión social, y dentro de sus líneas de acción se encuentra la de *“Diseñar un programa nacional que promueva la lectura”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En el Plan Estatal de Desarrollo dentro del tema de Desarrollo de capacidades y competencias para una vida armónica, encontramos la línea de acción relativa a *“Impulsar métodos educativos que fomenten la lectura con el aprovechamiento de los acervos de bibliotecas de aula y escolares en los niveles educativos”*; también en el Arte y cultura, se encuentra la de *“Impulsar acciones públicas y privadas orientadas a la formación de lectores que amplíen el nivel cultural de la sociedad y fomenten el acceso de la población a los espacios públicos de lectura y consulta”*.

Es así que con base en la previsiones legales antes expuestas y en atención a las acciones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, resulta viable el objeto del proyecto legal que se dictamina, ya que a nuestro criterio se responde a la necesidad de implementar dentro de la legislación vigente del Estado, un ordenamiento que coadyuve a impulsar y enriquecer el acervo cultural y literario de nuestra sociedad.

Esta Diputación Permanente coincide plenamente con el espíritu de sus accionantes, y considera acertada su inquietud de dotar a nuestro Estado de la normatividad necesaria para esta importante materia, consideramos que en parte, el grado de desarrollo de una sociedad puede medirse por el número y calidad de lectores, así como por la infraestructura que sostiene a la lectura.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido si concebimos a la lectura como derecho de todo ciudadano, debemos otorgar las condiciones propicias para acceder a esta, a fin de fomentar su hábito y así buscar elevar los niveles de lectura en los libros.

Estamos ciertos de que la instrucción tradicional de lectura se basa en la enseñanza de reglas de ortografía, nombres de letras, relaciones de letras y sonidos, y así, sucesivamente, se aprende a identificar las letras, sílabas y palabras, y no siendo así el fomento a cultivar un hábito de lectura en la población de nuestro país.

En otras entidades federativas de nuestro país existen normas a la presente a través de la cuales se fomenten la lectura y la creación de libros, como es el caso de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz.

Por otra parte, existe un Programa Nacional de Lectura y Escritura en la Educación Básica, mismo que a grandes rasgos propone diversas acciones que fortalecen las prácticas de la cultura escrita en la escuela para que los alumnos sean capaces no sólo de tener un mejor desempeño escolar, sino también de mantener una actitud abierta al conocimiento y a la cultura, además de valorar las diferencias étnicas, lingüísticas y culturales de México y el mundo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*“Sus líneas estratégicas son las siguientes:*

- 1. Fortalecimiento curricular y mejoramiento de las prácticas de enseñanza.*
- 2. Fortalecimiento de bibliotecas y acervos bibliográficos en las escuelas de educación básica.*
- 3. Formación continua y actualización de recursos humanos para la formación de lectores, con un énfasis especial en la figura del supervisor escolar.*
- 4. Generación y difusión de información sobre conductas lectoras, uso de materiales y libros en la escuela, así como su incidencia en el aprendizaje.*
- 5. Movilización social en favor de la cultura escrita en la escuela y fuera de ella, para la participación de la comunidad escolar y de la sociedad.”*

En la segunda de estas líneas estratégicas se inscribe el fortalecimiento de acervos para las Bibliotecas Escolares y de Aula de las escuelas públicas de educación básica para contribuir a que los alumnos de preescolar, primaria y secundaria se formen como usuarios plenos de la cultura escrita, resulta propicio establecer que dicho Programa Federal, se implementa en nuestra entidad federativa a través de la Secretaría de Educación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Así mismo la Secretaría de Educación de nuestro Estado, ha implementado algunos programas en la materia, relativos a “Promoción a la Lectura”, con base en la estrategia de asesoría y acompañamiento para fortalecer la instalación de la biblioteca escolar y de aula con la participación de la comunidad educativa. Su objetivo fue impulsar las condiciones de gestión escolar y pedagógica que favorezcan la formación de lectores y escritores, esto para lograr formar usuarios competentes de la lengua oral y escrita.

Así como el programa de la evaluación como estrategia en la lectura y no como simple medición, que tuvo como objeto que el docente y padre de familia adoptaran la evaluación de la lectura en la educación especial como una estrategia didáctica para aprender y facilitar la calidad del aprendizaje, para que la comunidad educativa tomará los instrumentos de evaluación como mejores aliados educativos y para realizar las adecuaciones pertinentes y poder ofrecer una enseñanza más acorde al ritmo y estilo de aprendizaje de los alumnos con capacidades diferentes y tomarla como plataforma en el proceso de enseñanza en la lectura.

Por su parte el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y el Arte, a través de la Dirección de Publicaciones y Fomento Literario integrada por los departamentos de: Literatura y Promoción Editorial; Fomento a la Lectura; y de la Coordinación Estatal de Bibliotecas; así como la Biblioteca Marte R. Gómez, tiene como principal función el mejoramiento de la creación literaria, su promoción, difusión y el encuentro final con los lectores. Debido a su estructura reúne en sus departamentos cada uno de los procesos que enlazan la creación con su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

público, convirtiendo en un todo coherente, orgánico y pertinente el proceso de llevar las letras a una mayor cantidad de tamaulipecos.

Bajo las anteriores consideraciones podemos observar que tanto a nivel federal como local existe trabajo en el tema de el fomento de la lectura y creación de libros, lo que indica que al expedir este nuevo ordenamiento responderemos a la necesidad de nuestra entidad federativa, de enriquecer el crecimiento educativo de nuestra sociedad tamaulipeca.

En ese sentido, Tamaulipas con este nuevo ordenamiento reflejará el esfuerzo interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro, así como generar políticas públicas para todas las regiones de nuestro Estado en esta materia. Con esta ley se propiciarán espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro, a través de librerías, bibliotecas, círculos de lecturas, ferias del libro infantil y juvenil, todo esto encaminado a despertar el interés de la sociedad al consumo de literatura de calidad, lo cual redundará en crear contar con mejores ciudadanos tamaulipecos.

Este nuevo ordenamiento legal contará con diez Capítulos que constan de cuarenta y siete artículos, y el articulado transitorio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

A la luz de todo lo antes expuesto, quienes formulamos el presente dictamen, consideramos que mediante este instrumento legal, el Estado de Tamaulipas avanza en la promoción y fomento de la lectura y la creación de libros, lo que redundará en enriquecimiento cultural educativo de nuestra sociedad tamaulipeca.

Con base en las anteriores consideraciones, estimamos que resulta procedente la expedición de la Ley de Promoción a la Lectura y Creación de Libros para el Estado de Tamaulipas, por lo que sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de:

## **LEY DE PROMOCIÓN A LA LECTURA Y CREACIÓN DE LIBROS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1o.** Esta Ley es de observancia general para el Estado y los municipios de Tamaulipas y sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer las bases para la implementación de las políticas públicas necesarias para fomentar y promover el hábito a la lectura y la creación de libros.

**ARTÍCULO 2o.** Dado que el derecho a la educación y a la cultura son garantías que consagra nuestra Constitución, esta ley pretende elevar el fomento y promoción de la lectura en Tamaulipas, como método eficaz para el enriquecimiento cultural del pueblo tamaulipeco.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 3o.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Edición: proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos, para ofrecerlo después de su producción al lector;
- II. Editor: persona física o moral que selecciona o concibe una edición, y realiza por sí o a través de terceros su elaboración;
- III. Distribución: actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado;
- IV. Distribuidor: persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas;
- V. Libro: toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente;
- VI. Libro mexicano: toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, ISBN, que lo identifique como mexicano;
- VII. Sistema educativo estatal: constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y las instituciones de educación superior a las que la ley otorga reconocimiento o autonomía, en su caso;
- VIII. Bibliotecas escolares, y de aula: acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública, y la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

IX. Salas de lectura: espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura; y

X. Autor: persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como tal, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador ya quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

**ARTÍCULO 4o.** La presente ley tiene como fines específicos:

I. Promover y fomentar la creación de libros y la lectura en todo el Estado de Tamaulipas;

II. Promover la producción, distribución, difusión, calidad y preservación del libro, y facilitar su acceso a toda la población;

III. Fomentar la coordinación entre los gobiernos municipales y el Gobierno Federal, respecto a las actividades relacionadas con la función educativa y cultural de fomento a la lectura y al libro;

IV. Coordinar y concertar a los sectores social y privado en esta materia;

V. Establecer criterios que permitan generar políticas públicas para todas las regiones del Estado de Tamaulipas, en materia de fomento y promoción de la lectura, con especial atención en las zonas rurales;

VI. Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de Ferias del Libro Infantil y Juvenil, librerías, bibliotecas, círculos de lectores y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

- VII. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado, para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;
- VIII. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la producción editorial y de los promotores de la lectura;
- IX. Promover el establecimiento adecuado de una Red de Bibliotecas Públicas Municipales;
- X. Fomentar la creación de obras literarias, particularmente las que versen sobre el Estado de Tamaulipas;
- XI. Contribuir a erradicar los distintos grados de analfabetismo presentes en los diversos grupos poblacionales del Estado de Tamaulipas;
- XII. Producir publicaciones interpretadas mediante el sistema braille, audiolibros y cualquier otro lenguaje que facilite el acceso a quienes posean algún tipo de discapacidad;
- XIII. Fomentar el establecimiento de programas de apoyo e incentivos a quienes tengan el interés y/o vocación por escribir; y
- XIV. Promover el otorgamiento de becas, premios y estímulos a escritores destacados.

**ARTÍCULO 5o.** Consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autonomía de imprenta garantiza que es inviolable la libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia. Ninguna autoridad estatal o municipal puede, prohibir, restringir, ni obstaculizar, la promoción, creación, edición, producción, distribución o difusión de libros, en el Estado de Tamaulipas, siempre y cuando dichas actividades se realicen conforme a la ley y sin violentar derechos de autor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 6o.** Corresponde la aplicación de la presente ley en el ámbito de sus competencias, a las siguientes autoridades:

- I. La Secretaría de Educación;
- II. Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes (ITCA);
- III. Consejo Estatal de Cultura; y
- IV. Las Autoridades Municipales.

Las instituciones públicas y privadas deberán coadyuvar con las autoridades mencionadas para el debido cumplimiento de la presente ley.

## **CAPÍTULO TERCERO ACTIVIDADES RELACIONADAS DE FOMENTO A LA LECTURA Y AL LIBRO**

**ARTÍCULO 7o.** Corresponde a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los Ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, a través de los siguientes medios:

- I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores tamaulipecos, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;
- II. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas a través de los establecimientos de enseñanza y los medios de comunicación social;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

- III. Promover un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, padres de familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro;
- IV. Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;
- V. Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores tamaulipecos;
- VI. Realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecario;
- VII. Realizar, fortalecer y evaluar los talleres literarios, rincones, círculos y salas de lectura;
- VIII. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión en la lectura;
- IX. Considerar dentro de la jornada escolar el trabajo con un círculo de lectores, con la finalidad de desarrollar la comprensión lectora, garantizar el uso de los acervos de las bibliotecas escolares; y
- X. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro.

**ARTÍCULO 8o.** El Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes y el Consejo Estatal de Cultura dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con la Secretaría de Educación, coadyuvarán al cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 9o.** Corresponde al Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes del Estado de Tamaulipas:

- I. Fomentar la lectura, escritura, publicación y distribución de libros con la población abierta a través de las casas de cultura, así como la realización de ferias del libro infantil y juvenil en las diferentes localidades de la entidad;
- II. Promover la lectura, escritura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad, así como la existencia de ellos en las bibliotecas del Estado;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

- III. Organizar todo tipo de actividades y eventos que promuevan libros con contenidos de calidad y estimulen el hábito de la lectura, en apoyo a los objetivos de esta Ley;
- IV. Promover la edición y reedición de libros de autores tamaulipecos;
- V. Promover la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red de bibliotecas públicas municipales y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura y casas de cultura;
- VI. Crear paquetes literarios en donde se contemplen obras literarias catalogadas y elegidas por el mismo ITCA, a través del método que elija su titular;
- VII. En coordinación con la Secretaría de Educación promover la creación de obras literarias en lenguas indígenas del Estado; y
- VIII. Generar convenios de colaboración con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Ayuntamientos e instancias federales, a efecto de invertir recursos en materia de infraestructura, para la creación y conservación de bibliotecas públicas en las diversas zonas del Estado.

**ARTÍCULO 10.** La Secretaría de Educación y el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, de manera enunciativa, más no limitativa, establecerán todas las medidas a su alcance, para generar el acrecentamiento del hábito de la lectura en los habitantes de la Entidad, promoviendo la creación de acervos familiares de literatura; la venta de libros a bajo costo en ferias regionales; la medición del nivel de lectura de los tamaulipecos, en coordinación con las instancias locales o federales correspondientes, y el seguimiento de las estrategias para estas acciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO ESTATAL PARA FOMENTO DE LA LECTURA Y DEL LIBRO**

**ARTÍCULO 11.** Se crea el Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y el Libro, con carácter de órgano consultivo de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; que tiene por objeto fomentar las actividades y trabajos relacionados a crear una cultura de estímulo a la lectura y el libro, así como facilitar el acceso al libro de buena calidad.

**ARTÍCULO 12.** El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el titular del Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes del Estado;
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; y
- IV. Hasta quince vocales, que serán los siguientes:
  - a) El Director de Desarrollo y Difusión Cultural del ITCA.
  - b) Los diputados presidentes de las Comisiones de Educación, de Cultura y de Ciencia y Tecnología del Honorable Congreso del Estado.
  - e) El Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.
  - d) Dos personas del ámbito académico, de reconocido prestigio y experiencia en la promoción de la lectura.
  - e) El Director de Publicaciones y Fomento Literario del ITCA.
  - f) Hasta cinco titulares de los departamentos de cultura de los gobiernos municipales, que deberán ser elegidos cada año por el Presidente del Consejo, de entre los municipios del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Los cargos de dicho Consejo son honoríficos, es decir, quienes los ejercen no perciben remuneración alguna por desempeñarlos.

Para el caso de los servidores públicos incorporados, esta actividad se encuentra dentro de las obligaciones de su encargo.

**ARTÍCULO 13.** El Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y del Libro sesionará ordinariamente, cuando menos, tres veces al año. El orden del día se conformará por los asuntos que sus integrantes acuerden. El quórum se formará cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros; y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes, salvo en aquellos casos en que se requiera mayoría calificada según su Reglamento.

**ARTÍCULO 14.** Las reuniones extraordinarias del Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y el Libro serán convocadas por el Presidente, o bien por un tercio de sus integrantes, con una antelación de cuando menos 48 horas. En caso de no haber el quórum requerido, se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias, se emitirá de inmediato una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la reunión en un plazo no mayor de 48 horas.

El quórum mínimo será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes. En segunda convocatoria si no existiere quórum nuevamente, la reunión se llevará a efecto con los que asistan a dicho encuentro.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 15.** El Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y el Libro para el cumplimiento de sus atribuciones tendrán las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar al cumplimiento y ejecución de la presente ley y vigilar la elaboración, seguimiento y evaluación del Programa Estatal;
- II. Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa Estatal;
- III. Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;
- IV. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor;
- V. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- VI. Promover la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura;
- VII. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;
- VIII. Proponer la realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar el desarrollo de sus actividades;
- IX. Promover acciones que favorezcan al acceso de los discapacitados a las bibliotecas; y
- X. Promover la formación y actualización de profesionales en el fomento y promoción a la Lectura.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 16.** Los Consejos Municipales para Fomento de la Lectura y el Libro, tendrán como finalidad fungir como órganos responsables de dar seguimiento desde el ámbito de su competencia a las políticas, programas y acciones que se promuevan en el Estado, el fomento a la lectura y la producción, edición, distribución y difusión de cualquier libro que contribuya a elevar el nivel cultural de la población, así como los acuerdos y lineamientos que sobre el particular se establezcan por el Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y el Libro.

**ARTÍCULO 17.** Los Consejos Municipales para Fomento de la Lectura y el Libro se integrarán en cada Municipio por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. Un Secretario designado por el Presidente Municipal;
- III. El Regidor que presida la Comisión del ramo educativo;
- IV. El Director de la Casa de Cultura del Municipio;
- V. Dos Vocales vinculados con el sector educativo en el municipio, a invitación del Presidente; y
- VI. Un promotor de la cultura de reconocido prestigio y experiencia en la promoción de la lectura.

Los cargos de los Consejos Municipales serán honoríficos.

**ARTÍCULO 18.** Los Consejos Municipales para Fomento de la Lectura y el Libro tendrán las funciones siguientes:

- I. Elaborar el programa municipal, en concordancia con las políticas, objetivos y acciones establecidos en el Programa Estatal;
- II. Determinar la estructura operativa y administrativa necesaria para su funcionamiento, de conformidad con las posibilidades financieras del municipio;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

- III. Coordinar la celebración de festivales de lectura y actividades de promoción y difusión del libro en el municipio;
- IV. Colaborar con el Consejo Estatal o con cualquier otra institución en la organización de eventos y actividades que promuevan y estimulen la lectura y la elaboración de libros;
- V. Autorizar el proyecto de presupuesto e informe de labores de los responsables de la administración del programa municipal;
- VI. Promover la apertura de bibliotecas y salas de lectura de carácter municipal; y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 19.** Los Consejos Municipales para Fomento de la Lectura y el Libro sesionarán de forma ordinaria cuando menos una vez cada tres meses y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario.

**ARTÍCULO 20.** En lo relativo a la instalación y desarrollo de las sesiones se estará a lo previsto por la presente ley para el Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y el Libro. Los acuerdos que se tomen en las reuniones ordinarias o extraordinarias, se comunicarán al Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y el Libro para sus conocimientos y efectos legales conducentes.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 21.** El Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y el Libro y los Consejos municipales para Fomento de la Lectura y el Libro en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán elaborar sus programas, en los cuales se privilegie la coordinación y vinculación institucional a efecto de lograr una debida difusión y fomento a la lectura y la creación de libros.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 22.** El Programa Estatal y los Programas Municipales, deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I. Introducción;
- II. Diagnóstico estatal y municipal respecto de la lectura y la producción de libros;
- III. Misión;
- IV. Visión;
- V. Políticas de Programa;
- VI. Objetivos del fomento para la creación de libros y la lectura;
- VII. Estrategias para el desarrollo de la lectura y la producción literaria;
- VIII. Metas y acciones para el fomento a la creación de libros y a la lectura; y
- IX. Las demás acciones que determinen los Consejos de conformidad a sus competencias.

**ARTÍCULO 23.** Para el debido cumplimiento de los fines de esta ley el Consejo Estatal y los municipales, procurarán desarrollar entre otras, las siguientes acciones:

- I. Establecer los mecanismos que permitan evaluar y dar seguimiento a los programas;
- II. Realizar las campañas necesarias para la difusión y concientización de la población sobre la importancia de la lectura y el libro;
- III. Gestionar el otorgamiento de incentivos y premios a quienes realicen acciones relacionadas con el fomento y promoción de la lectura y producción del libro;
- IV. Organizar talleres, diplomados y cursos de capacitación para los promotores de lectura; y
- V. Todas aquellas que sean necesarias.

**ARTÍCULO 24.** Para alcanzar los objetivos del presente ordenamiento los Consejos podrán suscribir convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, así como con organismos cívicos o gremiales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN BIBLIOGRÁFICA**

**ARTÍCULO 25.** Preferentemente de forma anual el Consejo deberá emitir convocatoria pública mediante la cual invite a la población en general a presentar sus proyectos bibliográficos.

**ARTÍCULO 26.** El Comité Editorial que al efecto integre el Consejo Estatal serán los responsables de analizar los proyectos bibliográficos y poner a la consideración definitiva de éste, aquellos proyectos que reúnan los requisitos exigidos.

**ARTÍCULO 27.** Los proyectos que resulten ganadores deberán ser publicados en la fecha y ejemplares que al efecto se señale en el reglamento de la presente ley.

**ARTÍCULO 28.** Las determinaciones del Comité Editorial y del Consejo Estatal serán inatacables.

**ARTÍCULO 29.** Los requisitos mínimos que deberá contener la convocatoria respectiva, así como los bibliográficos indispensables, se establecerán en el reglamento de la presente ley.

**ARTÍCULO 30.** Preferentemente los libros publicados deberán versar sobre temas en distintos entre sí.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **CAPÍTULO OCTAVO DEL DEPÓSITO LEGAL**

**ARTÍCULO 31.** A efecto de lograr la preservación del patrimonio bibliográfico en la entidad, los materiales bibliográficos y documentales, sean estos fílmicos, magnéticos, digitales o de cualquier otra forma que hubiere para su difusión pública, editados y producidos en el Estado, integrarán el patrimonio bibliográfico del depósito legal.

**ARTÍCULO 32.** Para los efectos del artículo anterior, todos los autores, editores, impresores y productores de materiales bibliográficos y documentales, así como las dependencias y organismos públicos que produzcan material bibliográfico, tienen la obligación de contribuir a la integración del patrimonio cultural del Estado.

**ARTÍCULO 33.** Se dará cumplimiento con el depósito legal, con la entrega de cuando menos tres ejemplares de cada edición o producción de materiales de interés general, divulgación pública y contenido social, cultural, artístico, científico y tecnológico, debiendo ser entregados en el Archivo General del Estado, en la Biblioteca de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y en la Biblioteca del H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 34.** Los materiales objeto del depósito legal serán los siguientes:

- I. Bibliográficos, periodísticos y documentales impresos, consistentes en libros, folletos, revistas, mapas, planos, partituras, obras de representación escénica, información turística e histórica, carteles, litografías, fotografías, grabados, dibujos y demás publicaciones del caso; y
- II. Fílmicos, magnéticos y digitales, referentes a películas, videocasetes, micropelículas, diapositivas, audiocasetes, disquetes, discos compactos, discos ópticos, cintas magnetofónicas, acetatos fonográficos y demás materiales análogos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 35.** Los materiales referidos en el artículo anterior deberán entregarse a las instituciones depositarias dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periodísticas de cualquier tipo, que deberán entregarse a más tardar a los dos días de su puesta en circulación.

**ARTÍCULO 36.** Los autores, editores y productores de los materiales objeto del depósito legal para el cumplimiento de tal fin, deberán:

- I. 30 días antes de la edición del material bibliográfico informar por escrito a las instituciones depositarias sobre la publicación de sus obras, con excepción de las publicaciones periodísticas;
- II. Entregar el material en los términos establecidos en esta ley; y
- III. Presentar una relación anual de sus obras publicadas o editadas.

**ARTÍCULO 37.** Las instituciones depositarias, en la recepción de materiales objeto del depósito legal, deberán:

- I. Expedir constancia que acredite la entrega del material y conservar registro de ella;
- II. Compilar, custodiar, preservar y mantener en buen estado los materiales constituyentes del acervo depositado;
- III. Establecer los procedimientos adecuados para el debido acopio de los materiales depositados y para la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública; y
- IV. Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos.

**ARTÍCULO 38.** La constancia de depósito legal deberá contener, en su caso:

- I. Naturaleza del material;
- II. Nombre del autor;
- III. Nombre del editor y productor;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

- IV. Título de la obra;
- V. Lugar y fecha de edición;
- VI. Número de volúmenes, hojas o de materiales específicos en su caso;
- VII. Fecha de entrega;
- VIII. Nombre, dirección y firma de quien entrega el material; y
- IX. Nombre de la persona receptora y sello de la institución depositaria.

**ARTÍCULO 39.** En los casos de omisión al cumplimiento del depósito legal, las instituciones depositarias requerirán por escrito a la persona omisa a efecto de que cumpla con su obligación dentro de los cinco días siguientes a la fecha del comunicado.

**ARTÍCULO 40.** Las personas que infrinjan las disposiciones del presente capítulo no serán considerados para ser propuestos como beneficiarios de los programas de promoción, difusión y financiamiento que en su caso otorgue el Gobierno del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DEL FINANCIAMIENTO**

**ARTÍCULO 41.** De conformidad con las medidas presupuestales para cada ejercicio fiscal, serán considerados recursos financieros para el cumplimiento de las acciones establecidas en el Programa Estatal.

Las mismas previsiones, deberán ser consideradas por los Ayuntamientos, en sus correspondientes presupuestos de egresos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 42.** El Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y el libro y los Consejos municipales para Fomento de la Lectura y el Libro preverán lo necesario para la obtención de ingresos adicionales provenientes de donaciones y de financiamientos externos.

**ARTÍCULO 43.** En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, así como el ordenamiento que regula la cultura y el arte en el Estado.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Dentro del término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá integrarse el Consejo Estatal para el Fomento de la Cultura y del Libro y expedir su reglamento y programa de trabajo.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Programa Estatal de Fomento a la Creación de Libros y a la Lectura deberá ser implementado por la Secretaría de Educación en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la integración del Consejo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintiún días del mes de julio de dos mil trece.

**DIPUTACIÓN PERMANENTE**

<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. HÉCTOR MARTÍN CANALES GONZÁLEZ. PRESIDENTE</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. HUMBERTO RANGEL VALLEJO SECRETARIO</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO SECRETARIO</b>	_____	_____	_____